



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.325

"PÉREZ, ÁNGEL FACUNDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 20.480 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE ZÁRATE-CAMPANA".

La Plata, 24 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.325-RQ, caratulada:
"Pérez, Ángel Facundo s/ Recurso de queja, en causa n°
20.480 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Zárate-Campana",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Zárate Campana, mediante el pronunciamiento
dictado el 29 de diciembre de 2017, desestimó -por
inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Ángel Facundo Pérez,
contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio
apelativo intentado frente a la sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 1 departamental que, en el marco de un
proceso abreviado y en lo que interesa destacar, lo había
condenado a la pena de un mes de prisión de ejecución
efectiva -bajo el régimen de prisión discontinua-, por
hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo
simple en grado de tentativa (v. fs. 9/10 vta.).

Para así decidir, juzgó que en el caso no se
hallaban abastecidos los recaudos de recurribilidad del
art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, recordó
que tales limitaciones podrían exceptuarse a través de la

///

articulación de cuestiones federales, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte nacional en Fallos: 308:490 y 312:2084 (v. fs. 10).

Así, señaló que las críticas no habían sido desarrolladas con suficiencia, descartó la tacha de arbitrariedad -con referencia de la doctrina elaborada por el cimero Tribunal sobre el tópico- y, finalmente, expuso que el embate sobre la falta de valoración de circunstancias atenuantes consistía en una reedición de los agravios llevados en el ensayo apelativo sin controvertir lo resuelto por esa Sede, por lo que no se habían exteriorizado de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. cit. y vta.).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial departamental -doctora Karina Paola Dib- dedujo queja (v. fs. 13/17).

1. Liminariamente, solicitó que se decrete la nulidad de la resolución por haberse inobservado lo prescripto en el art. 168 de la Constitución provincial, en tanto se imponía el acuerdo previo y el voto individual de los magistrados en las cuestiones esenciales a decidir (v. fs. 13 vta./14).

De seguido, adujo que el pronunciamiento fue suscripto sólo por dos magistrados por encontrarse vacante el cargo restante, lo que imponía con mayor necesidad el voto individual a fin de conocer el pensamiento de cada uno de los jueces (v. fs. 14).

2. Con respeto a la denegatoria del carril



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.325

extraordinario de inaplicabilidad de ley, remarcó que en aquella oportunidad había denunciado la concurrencia de absurdo en la valoración probatoria, la arbitrariedad de la sentencia y la vulneración del debido proceso, la defensa en juicio, los principios republicano y de razonabilidad, así como la incorrecta aplicación de los arts. 40 y 41 del fondal y 371 del digesto adjetivo -al no haberse valorado como atenuantes circunstancias relevantes de la vida del encartado, lo que implicaba la afectación del principio de culpabilidad y del doble conforme- (v. fs. cit. vta./15).

Así, entendió que el ensayo era portador de una cuestión federal suficiente, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 15).

Luego, transcribió la respuesta del Tribunal de Alzada y colocó especial énfasis en lo que entendió como una supuesta "ausencia de fundamentación o cuanto menos una fundamentación aparente" del resolutorio (v. fs. cit. y vta.).

Alegó que la Cámara no había justificado debidamente los motivos por los cuales consideró que las críticas desplegadas "no acreditaban un agravio de índole federal" (v. fs. cit.).

En lo sucesivo, insistió con los planteos llevados a lo largo del *iter* recursivo vinculados con la determinación del *quantum* punitivo -precisamente, la omisión de valorar circunstancias atenuantes- y remarcó que el órgano intermedio "omitió explicar los motivos por los cuales consideró abordados [tales] agravios, ya que

///

de la resolución en crisis no se advierte tratamiento alguno sobre la cuestión en estudio" (v. fs. 16 y vta.).

III.- La vía directa no progresa (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer término, el planteo por el cual la parte solicita que se decrete la nulidad de la resolución por haberse inobservado lo prescripto en el art. 168 de la Constitución provincial, en tanto se imponía el acuerdo previo y el voto individual de los magistrados, no puede prosperar.

Cabe señalar que el art. 486 del Código Procesal Penal establece que, interpuesto el recurso -ref. art. 479 del ritual- el órgano ante el cual se dedujo examinará su admisibilidad y, sin más trámite, dictará resolución admitiendo o denegando el mismo, debiendo fundarse tal decisión.

Conforme a lo expuesto, no se advierte que el fallo impugnado -rubricado por dos integrantes del órgano- se haya dictado en oposición a lo establecido en el Código Procesal Penal, ni el concreto gravamen que le ocasiona a la parte que la decisión haya sido confeccionada de manera impersonal, máxime cuando ni la Constitución provincial ni el digesto adjetivo tienen previsto una formalidad expresa para el dictado de los autos (conf. art. 168 Constitución provincial; 486, 105, 106 y concs., CPP).

2. Ahora bien, la crítica esbozada frente a la denegatoria del carril contemplado en el art. 494 del cuerpo de forma no es de recibo.

Ocurre que, más allá de la defectuosa técnica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.325

jurídica empleada por la Cámara que en ciertos tramos excedió los límites del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en la fundabilidad de la impugnación extraordinaria -punto que pasó completamente inadvertido para la recurrente-, la defensa oficial no logró demostrar que los agravios de pretendida índole constitucional se hubieran desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN).

Tal el óbice formal que la parte no consigue rebatir en su ensayo, pues dedica sus esfuerzos a resaltar que los cuestionamientos llevados en aquella oportunidad reunían la suficiencia necesaria a los fines de sortear el valladar objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal, mas reproduciendo -genéricamente- los fragmentos allí desarrollados, lo cual se traduce en una técnica inidónea en miras del progreso de la presentación directa.

En suma, las manifestaciones defensasistas no resultan hábiles para evidenciar que los planteos desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran un mero criterio divergente con lo debatido y resuelto, y comprometieran de manera directa e inmediata la violación de garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad, siendo precisamente ello lo que debió probar para cambiar la suerte de lo decidido (arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar la queja traída por la defensa oficial
de Ángel Facundo Pérez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1932